

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Deslinde y Amojonamiento)
Demandantes	Francisco Alfonso Cruz Cañón
Demandados	Gladys Cifuentes Cañón
Radicado	110014003069 2015 01170 00

Se acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandando.

Notifíquese y Cúmplase¹, (2)

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276c1bb2ffc0af72b872e9eaac4653161f9b420e0fb6945ee5676d541d9e8c82**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Deslinde y Amojonamiento)
Demandantes	Francisco Alfonso Cruz Cañón
Demandados	Gladys Cifuentes Cañón
Radicado	110014003069 2015 01170 00

Comoquiera que, dentro del término concedido en la ley, ninguno de los extremos procesales justificó en debida forma la inasistencia a la diligencia programada para el día 22 de septiembre de 2023, procede el despacho a analizar la viabilidad de terminar el proceso de conformidad a las previsiones del art. 392 en concordancia con el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso que prevé:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la (diligencia), esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Descendiendo al caso *sub judice*, evidencia el despacho que en diligencia celebrada el 22 de septiembre de la presente anualidad, la cual correspondía a la vista pública de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, se dejó constancia de la no comparecencia de ninguno de los extremos procesales, sin que en el plazo legal justificaran su inasistencia a la misma o realizaran petición alguna frente al caso o continuación del proceso.

En consecuencia, resulta de forma clara que no queda camino diferente que terminar el proceso de conformidad a la norma descrita, por el desinterés de las partes del litigio, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si fuera procedente y sin condena en costas. Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹, (2)

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da99139619c951647cb0a1c91a1919a6c7b64098cccbbafb66534f3f4281601**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Carlos Andrés Ramos León Y Danny Ferney Sánchez Vega
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00170 00

Por ser procedente la solicitud que antecede que milita en el ítem 15 del expediente digital, por secretaría oficiase a la E.P.S. Salud Total, para que en el término de cinco (5) días y una vez verificada su base de datos, informe la dirección física y electrónica del demandado Carlos Andrés Ramos León.

Notifíquese y cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f33d7eb29536de4af51b342d9c6be0438e24139863d325601d6a8299418f4c**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADOS	JEIMY CAROLINA JIMENEZ MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02084 00

Atendiendo que la curadora ad litem designada a la demandada JEIMY CAROLINA JIMÉNEZ MORENO se notificó del mandamiento de pago, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$880.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233d482eea26206884663850b5bbc9cb0b5149342ea0161c2997e3e78988a4d**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS	IVONNE YINETH CAICA LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00178 00

Atendiendo que la demandada IVONNE YINETH CAICA LÓPEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$770.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ee67941074940a73a103ad0b4551e4f3ee3609288d78d17770840178bd8f9**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Av Villas S.A.
Demandados	Jhon Freddy Vanegas Bustos
Radicado	110014003069 2021 00490 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 013), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$28,437,332.03 hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹,(2)

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afb82a6abf79267c2f66a0d5df1a9a253508c2f8113631407a69e3821d5282**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Av Villas S.A.
Demandados	Jhon Freddy Vanegas Bustos
Radicado	110014003069 2021 00490 00

Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos que milita en el ítem 16 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase¹, (2)

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b663d26e6d4cd7aef87876ac4b5430bb0f343bbf1cd365ca65cdb629905cb3**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sistemcobro S.A.S.
Demandados	Carlos Alberto Vera Pérez
Radicado	110014003069 2020 00574 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Carlos Alberto Vera Pérez, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de la demandada, a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

Sg

¹ Archivo 27 del expediente digital

² Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595aec0acffabb4cd666e6e9d60e4a4d11f9343aedfe1463994f0c07a1f311c**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Centro Urbano Antonio Nariño
Demandados	Benjamín Herrera León, Diana Herrera León y Edgar León Herrera
Radicado	110014003069 2020 00728 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Diana Herrera León, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de la demandada, a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

Sg

¹ Archivo 27 del expediente digital

² Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fd62e807da6bc2483b46d11730c9a0850d74fae6c9e191ca2f8ded134f256**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Pedro Ronal Rivera Lara
Demandados	Luis Humberto Vargas herrera
Radicado	110014003069 2020 00772 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 030), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$15.279.560.00 hasta el 27 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c043e88b8ece9640a203aeac83354787298672fa0e304c2ebf3a76218b9d72**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Samuel Alfonso Perea Hurtado
Demandados	Aura Bula Merlano, Luz Olivia López Pacheco, Alejandro Alfonso Sánchez Molina
Radicado	110014003069 2020 00802 00

Comoquiera que los ejecutados Alejandro Alfonso Sánchez Molina, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P y los demandados Aura Bula Merlano y Luz Oliva López Blanco, por intermedio de curador *ad-litem* (ítems 008, 0119 y 36), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128be09bf0f531c1671baeb01d8b4e828487acc3fdf78247c24d3298a5ba5993**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Factoring Servimos S.A.S
Demandados	Alberto Enrique Gaitán Herrera
Radicado	110014003069 2020 00998 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 021), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$17.703.821,44 hasta el 30 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6c5a4f946f758d854716b2491ed4e3c6001c64176719d5831a3b9561f0977**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito "Financiera Progressa"
DEMANDADOS	Erika Lucia Cendales Molina
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01084 00

En atención a la documental obrante en el archivo 26 del expediente digital, mediante la cual el auxiliar de la justicia manifiesta la no la aceptación de la designación realizada, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Jonattan Andrade Santana, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.158.944, Tarjeta Profesional No 338407 del C.S. de la J., dirección Calle 17 No. 6-57 oficina 307 de esta ciudad, y al correo davidalvard109@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279c43e21da6e8c154d34d1c6b1a1df63861b1096b1cad361168bf49fb47388**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:24 AM

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Icetex
DEMANDADOS	Luisa Fernanda Parra Ochoa, Diego Alberto Parra Ochoa Y María Libia Sánchez Sánchez
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00138 00

Se reconoce personería a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el *ítem* 18 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd6be53f89e8f27015fbd637946e41e454086d200866ce172e7cc3fcede1**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alix Diana Cárdenas Sánchez
DEMANDADOS	Liliana Elvira Morales Amaris, Yesenia Esther Calao Salinas y Miguel Fernando Peña Ospino
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00618 00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado dentro del presente proceso no realizó manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Humberto Ladino Sandoval, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.346.649, Tarjeta Profesional No 210.688 del C.S. de la J., dirección Calle 73 sur # 79 – 78 de esta ciudad, y al correo murciahuertasabogadosasociados@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 ibídem.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d200b7ecbec0cd0be3d7d69bcbcb9cfae1d2275b16c993a19668aa3599bf5**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:07 AM

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPENSAR (CESIONARIA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	OMAR YESID RONCANCIO VERGARA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00870 00

Vista la documental presentada, ítem 017, y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionario el crédito a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

De la liquidación del crédito presentada por la activa, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535520a502385347b9ec9ce693f711db2e44761904ab5a8732974e01a94dd3c**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANDRÉS ALCALÁ
DEMANDADOS	ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01028

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenga presente que en la demanda se afirmó desconocer la dirección, física y electrónica, para la notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0d041775a46a772a8f17f57e685ebb8ded6c99f367b7d3a5ac131eb566e1e**
Documento generado en 24/11/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A
DEMANDADOS	Claudio Gustavo López Díaz
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01426 00

En atención a la manifestación expuesta por la curadora ad litem designada, militante en el ítem 022 de la presente encuadernación, en la que acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, se ordenará su relevo, conforme lo prevé el artículo 159 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Esmeralda Pardo Corredor, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.334.195, Tarjeta Profesional No 53.893 del C.S. de la J., dirección Ac. calle 100 N° 14 – 63 oficina 501 Ed. ABG de esta ciudad, y al correo notificacionesjudiciales@rearabogados.co. Librese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e9472012bd8cffb0f545fa291f59307be67355e8a02f535f706af451e878c**

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023.

Documento generado en 24/11/2023 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A.
Demandados	Arnulfo Rojas Tarazona
Radicado	110014003069 2021 01514 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 012), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$8.117.976,98 hasta el 11 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66706b9a7d29129c0763bc2da8f17c12b7db077965ce8aaa049ec348878fd6d**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	SINDI ESTELA BUELVAS GUZMÁN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01552 OO

Atendiendo que la demandada SINDI ESTELA BUELVAS GUZMÁN se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 del Decreto 806 de 2020 y JHON FREDY JERÉZ JERÉZ acorde con el contenido de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$455.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b1f804a4288ca5b01f3c111747efd031028a9cf7ceb164818fdb964f84c23**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A
Demandados	Edwin Jiménez Martínez
Radicado	110014003069 2022 00170 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 012) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$ 44.476.948,40, hasta el 3 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 015).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4b80c19e16f5d4ba8637a78a6149163b6552c2e47cb94925b934aac41cde**

Documento generado en 24/11/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ANGÉLICA PARRA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00358 OO

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la E.P.S. SALUD TOTAL.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a5a7489f7a5863ad78727a39135b2f5f1bb795dca2cffcb3a007c6afd1a0d**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO SLAL BIC
DEMANDADOS	LINDA KARLA PÉREZ NÚÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00638 OO

Previo a resolver, se requiere al demandante para que aclare el memorial que obra en el ítem 013. Tenga presente que, acorde con la jurisprudencia, la consecuencia principal que genera la dación en pago es la extinción de la obligación primigenia, así como el resto de las obligaciones accesorias que la acompañen y que supone una liberación de la obligación por parte del deudor y una satisfacción del crédito por parte del acreedor, condiciones que no se encuentran claras en el escrito citado

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87344903395eef5104040ddc42992eca9066b94cf03708f3a673877ac1c2d2e**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROCULTURA
DEMANDADOS	OLGA JANETHE AGUILERA BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00790 OO

tendiendo que la demandada OLGA JANETHE AGUILERA BAUTISTA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 del Decreto 806 de 2020 y quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$310.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2738a62f35e84300422a54817ddbe2064f4332b5597994b0db081967fb1f5**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Transportes Aerotur S.A.S.
Demandados	Armando Infante Acosta
Radicado	110014003069 2022 00896 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 016 del expediente digital

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cffb9dd8121fda9fbd61130144e6db8a80907e3c65c69864ad6cc59a78e00**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DE ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO TRIANA ZÁRATE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00994 00

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la activa para que informe el trámite dado al oficio No. 2541 del 11 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444db671008a33494e86fe65b2c29e331eb8bf0962fe868b064957f617d3af2**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A
Demandados	José Ignacio López Tapia
Radicado	110014003069 2022 01068 00

Comoquiera que el ejecutado José Ignacio López Tapia, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curador *ad-litem* (ítems 014, y 015), quien en el término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f75972564a4e5ea1d38ceb6b6d31af2fac1598365c99ac4648f1cdc1b1c5eb**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01176 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ por carencia actual de objeto.
2. Previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ae331d5ece587c022ebc3a7f13569a3be38a204af79ad4249c14ad6affd98**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	Elmer Alfonso Peña Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01205 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 22 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada por medios tecnológicos (art 8° de la Ley 2213 de 2022), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Alega el recurrente que, la *“...notificación realizada al demandado – ELMER ALFONSO PENA BELTRAN, se realizó conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a la dirección electrónica dispuestas por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia la certificación adjunta al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirma con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando por el demandado ELMER ALFONSO PENA BELTRAN, lo siguiente, “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:”*

Para desatar los argumentos expuesto por el recurrente, el Despacho se sirve hacer las siguientes manifestaciones.

Memórese que el parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando que:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre esta modalidad de notificación la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad de manera condicionada, indicado que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De acuerdo a la normativa y la jurisprudencia expuesta, es imperativo manifestar que para tener en cuenta la notificación por medios electrónicos (Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), se debe tener el acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor.

En el *sub judice* la parte interesada remitió la notificación al demandado al correo electrónico ELMERPB1979@HOTMAIL.COM con copia a esta Sede Judicial el 18 de julio de 2023 a las 8:36 de la mañana, pero se olvida que debió acreditar, en esa oportunidad, que se obtuvo acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor del destinatario, tal y como lo dispuso la norma y la jurisprudencia referenciada.

Sin embargo, fue hasta la presentación del recurso que allegó el respectivo acuse de recibido emitido por el servidor del correo electrónico del demandado, como se puede observar en el ítem 009 de la encuadernación digital.

Ahora, una vez examinado el trámite de notificación de manera conjunta, es decir, el correo remitido el 18 de julio de la presente anualidad, sus anexos y el acuse de recibido reseñado, se puede concluir sin lugar a duda que el demandado Elmer Alfonso Peña Beltrán quedó debidamente enterado del proceso, razón por la cual se revocará la decisión objeto de cesura y se ordenará seguir adelante para cumplimiento de las obligaciones insertadas en el mandamiento de pago del 12 de octubre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, como el demandado ELMER ALFONSO PEÑA BELTRÁN se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 005 y 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de octubre de 2022.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$80.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11b3590d5647e07627d6b4637a6b99acacd3fc1af49e64fbd24149f23bd76d**

Documento generado en 24/11/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandados	José Alirio Gómez Rubio
Radicado	110014003069 2022 01218 00

Comoquiera que el ejecutado José Alirio Gómez Rubio se notificó del mandamiento de pago conforme los prevén los arts. 291 y 292 del C.G.P. (ítems 006 y 007), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6d5d347fe25c93298f77f71c5c5ef0f0cac9815beaaf6a0ec1b43fdc4fa60**

Documento generado en 24/11/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON JAIRO ALARCÓN SALAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01318

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la E.P.S. SALUDTOTAL y, para efectos de la notificación al demandando, téngase presente la dirección allí suministrada.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223e94d1a1dc132a80ec6142eba6cc2284704ae6670529a33128f98ad071aad**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RUBIELA DEL SOCORRO GRACIANO LOAIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01370

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la E.P.S. SURA y, para efectos de la notificación al demandando, téngase presente la dirección allí suministrada.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b28c392bfec8273a88bc8c7c0cfee4a953a3ca41175169920dc30e99a31fb**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edgar Sánchez Tirado
DEMANDADOS	Iván Mauricio Martínez Rojas
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01400 00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que milita en el ítem 011 del expediente, se DISPONE:

Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110014003-037-2017-00990-00, que cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad. Se limita la medida a la suma de \$18.447.000.00

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No.106 del 27 de noviembre de 2023.

Código de verificación: **3a3c047bb7d3f712c85557318f9d7b1e7eaac247a172bdc6fdb4bcc8be20b0**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	IVÁN FERNANDO HORTÚA PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01618

Atendiendo que el demandado IVÁN FERNANDO HORTÚA PEÑA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.180.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6355c6bbe20e0e4fed6ac427bd61b926cb4147d06b982651344dca181a63**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSEPH ROJAS TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01644 00

Previo a resolver, se requiere a la activa para que allegue la constancia a la que hace referencia en el memorial, ítem 007, expedida por la empresa de mensajería.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30076cb9af7d541cfaeb0d5d45da866625df43c26c08c20119cb8e26c47f491e**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JAIME SERAFIN CEBALLOS ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01694

Se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023. Tenga presente que de la documental allegada, ítem 008, no se establece el cumplimiento del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65fad2fe82fe7e9c55e141c4d91675852ba69210676580bd4278636b041c65**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADOS	ARGENY EDITH PUENTES RONCANCIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01806

Por reunir los requisitos del art. 76, se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento, se requiere a la demandante para que intente la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d574b08dc17698ba4d7f59d16727401fcdd24066a749c1b3fc397598a5877ef3**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADOS	ARGENY EDITH PUENTES RONCANCIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01806

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por el pagados de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24b8c1b3ccfda585b228fa0cfaf5c2fae0de33519e5b32f1d681737de9cc45**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIANA PAOLA ARENAS FONTECHA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01984 00

Atendiendo que la demandada DIANA PAOLA ARENAS FONTECHA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c27daecfe412e4688e985596ec6ad628f2e05b6ac8e30bb0c33676e2f3a1b**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:40 AM

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Herlyn Carolina Espinosa Zambrano
Demandado	London De S.A.S.
Radicado	110014003062 2023 00029 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderado de la parte interesada en realizar el despacho comisorio contra el auto de 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se abstuvo de tramitar el despacho comisorio n.º 029 y, en consecuencia, se ordenó la devolución al Juzgado comitente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Allega la recurrente que esta agencia judicial no es de la misma categoría como el juzgado comitente, y a pesar que de ello, el artículo 38 del CGP, dispone que se puede comisionar a las demás autoridades judiciales de igual o inferior categoría para la materialización de las medida cautelares.

Ante lo anotado, solicitó revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión.

Para desatar los argumentos del recurrente el despacho se sirve realizar las siguientes manifestaciones:

Memórese que la comisión es una figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad judicial distinta a la que lleva el proceso, para que efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso, a voces del artículo 37 del Código General del Proceso.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Igualmente, la normativa nacional establece unas competencias al momento de decretar la comisión, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 38 *ibidem*, así:

“Artículo 38. Competencia. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.”*

Así las cosas, le asistiría razón a la recurrente, toda vez que los jueces pueden comisionar a las autoridades de la misma o inferior categoría, pues en el presente asunto el Juzgado 62 Civil Municipal mediante providencia del 12 de julio del corriente año, comisionó con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridades de la misma categoría, por cuanto no existe norma legal que determine que el comitente sea de superior jerarquía a esta Judicatura; en lo que hace distinción la regulación nacional es en la competencia para conocer de diferentes asuntos, tal y como lo dispone el artículo 17 del CGP.

Entonces, de acuerdo con la normativa reseñada esta Agencia Judicial es la competente para adelantar la encomienda ordenada por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta urbe.

Sin embargo, debe decirse que esta Judicatura no es la competente para auxiliar la comisión conferida, dado que mediante providencia del 12 de julio de 2023 el comitente, ordenó que: *“...al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017...”*, circunstancia que fue plasmada en el despacho comisorio n.º 029 del 25 de julio de la presente anualidad.

Mírese que el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017, por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, determinó en su artículo 1º la entrada en funcionamiento de cuatro (4) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que asumirían exclusivamente el diligenciamiento de despacho comisorios, los cuales se identifican con números 027, 028, 029 y 030, numeración que es diferente a la asignada a esta Judicatura.

Aunado que dicho acuerdo término su vigencia desde el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo PCSJA22-12028 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por no ser su destinatario, teniendo en cuenta que

el artículo 43 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 1 de septiembre de 2023, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Negar** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999642d68220ec0a48f58aab6f9cc5df5281f5af89125aa9f38d7be3bf4a5d00

Documento generado en 24/11/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LEONARDO GARZÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00178 00

Atendiendo que el demandado LEONARDO GARZÓN RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.625.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef7973352f016f4af2e4b12a765e0f2aeafd649adfef11e8ee191190d2b5f80**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:41 AM

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	MARY LUZ ARTEAGA VILLARREAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00454 00

Atendiendo que la demandada MARY LUZ ARTEAGA VILLARREAL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.970.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f8d2a28dbc89f0b954f63ce217db1aa9694ae0840ed38a50c0f6f74e33c3a**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MISSION S.A.S.
DEMANDADOS	ARTHUR DE JESÚS MARÍN MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00958 00

Atendiendo que el demandado ARTHUR DE JESÚS MARÍN MORALES se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$670.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa974ed327bf4d4b0910237f6cfad2c1fc4f9be871532acbde32c5d45bda4a9**
Documento generado en 24/11/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME SUATERNA S.A.S.
DEMANDADOS	LILIANA GALINDO VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01012 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la certificación de haberse remitido la comunicación y los anexos que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7fd95972f54b6d40cd4127f99f830c092f7bd35b077cc72618ca7b5290bc6**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COEMPOPULAR
DEMANDADOS	MAYRA ALEXANDRA GONZÁLEZ ORDÓÑEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01084 00

Por ser procedente lo solicitado en el numeral 3 del escrito visto en el ítem 008, se DECRETA:

El LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en pronunciamiento del 21 de julio de 2023.

En firme esta decisión, y acorde con el memorial que obra a folio 011, dese respuesta a lo allí solicitado.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dd0348e70fe2a37e439adc04c9829f77ea82792b0ea5124f61860f41d2715**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COEMPOPULAR
DEMANDADOS	MAYRA ALEXANDRA GONZÁLEZ ORDÓÑEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01084 00

Visto el memorial que obra en el ítem 008 del C.2 y por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días.

Por secretaría contabilícese el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4d36060b803ab69a3155c92e23a9e8588c075dbce6b632891ffd1073aa3a**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Víctor Hugo Torres Flórez, Juan Francisco Chiquito Pardo y Ama Tu Mascotas S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2021 00010 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia escrita** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Jonattan Andrade Santana, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Víctor Hugo Torres Flórez, Juan Francisco Chiquito Pardo y Ama Tu Mascotas S.A.S., con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré n.º 0001 por la suma de (i) \$9'000.000 correspondiente al saldo de capital insoluto; (ii) los intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el valor reseñado, desde el día 4 de marzo de 2020 y hasta el 4 de abril de 2020 y; (iii) los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto de 14 de abril de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago conforme fue solicitado (ítem 007).

Los demandados Víctor Hugo Torres Flórez y Juan Francisco Chiquito Pardo se notificaron por conducta concluyente (ítem 015 y 048), el primero como persona natural y representante legal de Ama Tu Mascota S.A.S, contestaron la demanda y propusieron las excepciones denominadas "*pago total de la obligación*"; "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*"; "*temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante*"; "*teniendo en cuenta que el pagaré fue llenado fuera de los términos del art. 622 C. Co y de mala fe*"; "*sanción por cobro de intereses de usura*" y; "*no suscripción del título valor por parte de la sociedad Ama Tu Mascota S.A.S.*"

El ejecutante replicó que no se pueden tener en cuenta las defensas propuestas por la pasiva, por cuanto el cartular base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio y demás que regulan la materia (arch 056).

Acto seguido, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo los días 26 de septiembre y 9 de noviembre de 2023, declarándose fracasada en su etapa conciliatoria y evacuando las pruebas decretadas mediante auto 4 de marzo de 2022 y en la primera vista pública.

Fenecido el debate probatorio, las partes rindieron sus alegatos de conclusión, por lo que se procede a dictar la sentencia de instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación, se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, y no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que impone entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, con la demanda se allegó un título ejecutivo, vale decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; consecuencia que hizo que se profiriera en su momento el mandamiento ejecutivo; de otro lado, tanto

el ejecutante como el demandado comparecieron a través de apoderado, y este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, el domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó en ejercicio de la acción cambiaria un pagaré con vencimiento cierto y determinado suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas "*pago total de la obligación*"; "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*"; "*temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante*"; "*teniendo en cuenta que el pagaré fue llenado fuera de los términos del art. 622 C. Co y de mala fe*"; "*sanción por cobro de intereses de usura*" y; "*no suscripción del título valor por parte de la sociedad Ama Tu Mascota S.A.S.*"

Por lo demás, incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente oponer las excepciones de este linaje previstas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama, las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Al entrar entonces el estudio de las excepciones propuestas por la pasiva, estas son, "*pago total de la obligación*"; "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*"; "*temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante*"; "*teniendo en cuenta que el pagaré fue llenado fuera de los términos del art. 622 C. Co y de mala fe*"; "*sanción por cobro de intereses de usura*" y; "*no suscripción del título valor por parte de la sociedad Ama Tu Mascota S.A.S.*", debe interpretar el Juzgado que fueron propuestas al amparo de lo previsto en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del estatuto mercantil, las cuales se estudiarán en forma conjunta, debido a que se sustentan en los mismos

supuestos fácticos, esto es que la suscripción del pagare se hizo con espacios en blanco y no con un vencimiento cierto y determinado.

3. A partir de lo anterior, es dable colegir que los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar (i) si el pagaré base de ejecución fue otorgado o no con espacios en blanco y, en caso positivo, si se configura un indebido diligenciamiento del título-valor y, (ii) en segundo lugar si se presentó un pago total o parcial de la obligación perseguida.

3.1. No sobra recordar prima facie que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, a voces de los artículos 621 y 709 del C de CO.

Al tenor de lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré, además de los requisitos comunes que contempla el precepto 621 del mismo compendio normativo, para todos los títulos valores, debe cumplir con los siguientes: "1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2°) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4°) La forma de vencimiento."

Así las cosas, al analizar el pagaré n.º 0001 sustento de la presente acción cambiaria, se observa con plena certeza que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley mercantil, para tenerse como título-valor, soportando la presente acción coercitiva.

Por lo demás a dicho cartular, lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, para su ejecución no se requiere de otros elementos de convicción a fin de refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*"Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a*

*través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, **en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)**". (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).*

Igualmente señaló esa corporación que:

*"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, **los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.**" (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).*

En esta oportunidad el título valor fue suscrito por los demandados Víctor Hugo Torres Flórez como persona natural y representante legal de Ama Tu Mascota S.A.S. y Juan Francisco Chiquito Pardo, en su condición de girados u obligados cambiarios otorgantes (ítem 003), "*quedando obligados conforme al tenor literal del mismo*" (art. 626 del C.Co.).

No obstante, la parte demandada fundamenta los medios exceptivos en el hecho de que el pagaré habría sido suscrito con espacios en blanco de conformidad con el artículo 622 del C de Co, situación que es vehementemente negada por la parte demandante, tal como lo manifestó en el interrogatorio de parte que le fuera practicado en el proceso al indicar que el pagaré n.º 0001 fue firmado por los demandados cuando este se encontraba totalmente diligenciado¹.

Es importante aclarar que conforme a la presunción de autenticidad de los títulos valores, la carga de la prueba para demostrar como en este caso, que el pagaré no fue girado con vencimiento cierto y determinado sino en blanco y que se trasgredió la correspondiente carta de instrucciones,

¹ Minuto 28:41 de la vista pública del 26 de septiembre de 2023

corresponde evidentemente al suscriptor que afirme esta circunstancia, pues de conformidad con el artículo 626 idem se encuentra obligado a su tenor literal.

Sobre este particular, tempranamente debe el despacho manifestar que la parte demandada no logro acreditar en el proceso ningún medio de convicción suficientemente claro para probar que el giro del pagaré se realizó con espacios en blanco y con una carta de instrucciones que debía ser acatada por el acreedor beneficiario de este instrumento cambiario.

En efecto de las declaraciones rendidas por el señor Robinson Vásquez González y la señora Gina Liliana Rodríguez Rojas esposa del demandado Víctor Hugo Torres Flórez, no puede concluirse que el demandante haya impuesto la suscripción de un pagaré con espacios en blanco y que esta haya sido aceptada por Torres y Chiquito, pues los deponentes no dan cuenta de haber estado presentes en el momento de la suscripción del pagaré y más bien se limitaron a narrar sus experiencias personales con el demandante afirmando que este también les prestó dinero a ellos y que sufrieron abusos del mismo, sin embargo sobre el tema a probar esto es la suscripción del pagaré No 0001, nada manifestaron.

Tampoco existe evidencia probatoria de que entre los suscriptores del pagaré se haya pactado una carta de instrucciones, tendiente a regular el diligenciamiento del supuesto pagaré en blanco e igualmente de que el demandante haya desconocido las mismas, pues de esto no da cuenta la prueba documental y testimonial practicada.

Es pertinente recordar que en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2023, el entonces director del proceso decretó como pruebas de oficio la entrega por parte del actor de la documental referida a las solicitudes de los créditos que fueron otorgados a los demandados, certificaciones laborales y demás documentación exigida.

Sin embargo, esta carga impuesta al demandante, no se efectuó a través del trámite de exhibición de documentos de conformidad con el art. 267 del C.G.P., por lo que en caso de renuencia pudiera deducirse allí alguna consecuencia procesal adversa.

Por otro lado, a juicio del despacho tampoco procedería construir un indicio derivado de la conducta procesal del demandante, pues este nunca manifestó con certeza estar en posesión de los mentados documentos y si en gracia de discusión dedujéramos lo contrario habría que decir que el mismo, por sí solo no sería suficiente para desvirtuar la presunción de autenticidad del pagaré.

No sobra indicar, que la documentación solicitada tampoco es necesaria para ejercer la acción cambiaria en los términos de los artículos 621 y 709 del C de Co, pues el pagaré goza de los atributos de autonomía ya reseñados.

En lo referente a la testigo Diana Marcela García, es claro que este testimonio decretado oficiosamente, se ordenó sin que en el proceso existiera prueba de la dirección a donde la misma pudiera ser citada y ninguna de las partes procuro su comparecencia a la segunda audiencia realizada el pasado nueve de noviembre.

No sobra indicar que, conforme a las facultades de dirección, este despacho para evitar más dilaciones y sin contar con la dirección de notificación de la mencionada testigo, negó la suspensión nuevamente de la audiencia para insistir en esta prueba, que por lo demás no fue solicitada a instancia de las partes sino oficiosamente como se ha dicho.

Mírese también que la parte demandada manifestó en su interrogatorio de parte (min 1:38:13), que no conoce a la mencionada Diana Marcela.

De otra parte, y tratando de indagar sobre el negocio jurídico subyacente, como base de las excepciones planteadas, obsérvese que en esta oportunidad el recaudo probatorio giró entre otros puntos sobre los créditos anteriores que tuvieron demandante y demandado previos al giro del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Verbigracia la testigo Gina Liliana Rodríguez Rojas fue enfática en indicar que el demandado Víctor Hugo Torres Flórez había adquirido con anterioridad diferentes obligaciones con el ejecutante², lo mismo se constata en las certificaciones de deuda expedidas por el ejecutante que datan del 9 de

² Minuto 10:02 de la audiencia del 9 de noviembre de 2023

noviembre de 2018 y 15 de diciembre de 2019³, aportadas por los mismos demandados.

Memórese que, en ese sentido, tanto el demandante como el demandado Torres Flórez reconocen en sus interrogatorios la existencia de varios negocios crediticios.

La parte demandada pretexta que las obligaciones pactadas con anterioridad fueron canceladas en su totalidad y para ello presenta en su escrito de excepciones una extensa relación de pagos, junto con 31 recibos fechados del 08 de mayo de 2017 al 27 de diciembre de 2019.

Acorde con su relato el ejecutado espeta que solo contrajo una obligación por \$1.800. 000.oo el 1 de febrero de 2017 y otra por \$2.000. 000.oo el 5 de marzo de 2018, sin embargo, nada dice sobre cuál fue el plazo de las obligaciones, los intereses pactados etc, a pesar de que afirma que suscribió otros pagarés sobre estas sumas, no apporto ningún documento o principio de prueba sobre estos aspectos mínimamente necesarios para hacer una liquidación tomando en cuenta los pagos aportados.

El demandante por su lado, entrega una versión totalmente diferente, pues en su interrogatorio de parte dice que el saldo de las obligaciones se unifico en este pagaré en la suma de \$9.000.000 y menciona obligaciones en cuantía de \$3.500.000; 2.500.000 y 2.000.000., en tanto que en las certificaciones de deuda se habla de un saldo \$1.521.694 del 9 de noviembre de 2018 y de \$3.347.000 del 15 de diciembre de 2019.

Puestas de este modo las cosas, es imperativo declarar que la parte excepcionante quien tenía la carga de probar los extremos del negocio jurídico causal, tampoco fue afortunada en la demostración de los extremos de los mismos.

Merced a lo anterior, resulta evidente además que los pagos acreditados son todos anteriores a la creación del título valor, por lo que inane resulta entrar al análisis pormenorizado de los mismos, si los obligados cambiarios (Art 625 C de Co), con la firma estampada en el pagaré de fecha 04 de marzo del 2020 emitieron una promesa de pago por la suma de \$9.000.000.oo con

³ Folios 11 y 13 del archivo 049 del expediente digital

vencimiento cierto y determinado el día 04 de abril del mismo año, según el literal no desvirtuado del título valor objeto de recaudo.

Es decir, mientras los pagos mencionados no sean idóneos para descargar la obligación cambiaria no puede predicarse la extinción de la misma, aspecto que pasa a analizarse a continuación.

Conviene memorar que conforme al artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 *Ibíd*em).

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Aplicando esos razonamientos al caso presente se observa, que este medio enervante tampoco tendría vocación de prosperidad, por cuanto, si bien los ejecutados aportaron prueba de varios pagos realizados en el rango del 8 de mayo de 2017 al 27 de diciembre de 2019⁴, siendo todos estos anteriores a la exigibilidad de la obligación aquí perseguida, esto es, 4 de abril de 2020.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas total o parcialmente. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

⁴ Folios 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 del archivo 049 del expediente digital

"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"⁵. (Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

*"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*⁶

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, haber efectuado consignaciones que sufragaran la totalidad del capital e intereses perseguidos por el demandante, pues se reitera, todos los recibos aportados al expediente, son anteriores a la creación del pagaré cuya solución se reclama, por lo que no hay lugar a su imputación en este estadio procesal, máxime que como quedo dilucidado, existían varias obligaciones anteriores a la que aquí se persigue.

Sin embargo, el pago por el valor de \$370.000 realizado el 11 de marzo de 2020 que milita a folio 20 del ítem 049 de la encuadernación digital, que no fue debatido por el demandante, por el contrario, este reconoce que esta sin aplicar a la obligación⁷, confesión⁸ que sin lugar a duda se trata de un pago parcial del crédito y como tal se deberá imputar en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil en momento el procesal oportuno, esto es, en la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

⁷ Minuto 48:38 de la audiencia del 26 de septiembre de 2023

⁸ Artículo 191 del Código General del Proceso.

liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. En cuanto tiene que ver con los medios exceptivos de *"cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación"*; *"temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante"*; *"teniendo en cuenta que el pagaré fue llenado fuera de los términos del art. 622 C. Co y de mala fe"*; y *"sanción por cobro de intereses de usura"* sirvan los argumentos antedichos enderezados a afirmar, que los demandados no allegaron prueba alguna que las corroborarán para echar por tierra la orden de apremio librada y, por ende, se declararán no prósperas.

3.4. En relación con la excepción de *"no suscripción del título valor por parte de la sociedad Ama Tu Mascota S.A.S."*, deben recordar los llamados a juicio que, el título objeto de ejecución, fue firmado por Víctor Hugo Torres Flórez en calidad de representante legal de esta sociedad, circunstancia que echa por tierra esta afirmación.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré- y el derecho en él incorporado no fue enervado, es verdad que podía demandarse coactivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúne las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Así las cosas, se declarará únicamente probada parcialmente la excepción atinente al pago parcial de la obligación alegada por los demandados y frente a las demás se declararán no prosperas y, como el pagaré báculo de ejecución cumple los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, reviste entidad cartular para que las obligaciones en él contenidas sea cobrada coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución de la forma aquí provista, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Ante lo anotado, son consideraciones suficientes para ordenar la continuación de la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2021 (arch 007).

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*"; "*temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante*"; "*teniendo en cuenta que el pagaré fue llenado fuera de los términos del art. 622 C. Co y de mala fe*"; "*sanción por cobro de intereses de usura*" y; "*no suscripción del título valor por parte de la sociedad Ama Tu Mascota S.A.S.*", propuestas por los demandados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción atinente al pago parcial de la obligación alegada por los ejecutados, por lo que se tendrá como acreditado el pago parcial por la suma de \$370.000 del 11 de marzo de 2020.

El pago parcial mencionado deberá ser imputado de conformidad con la preceptiva el artículo el 1653 del Código Civil.

TERCERO: En consecuencia, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2021 junto con la observación dispuesta en el ordinal anterior.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., imputando el pago parcial reseñado en el numeral 2° de este proveído.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$250.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8045ffd465e0fe3ba139fc1a5e860173fa7200ffb545a2dd465e52655cdd3**

Documento generado en 24/11/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Estado No. 106 del 27 de noviembre de 2023